AÑO CII / LA PLATA, LUNES 28 DE MARZO DE 2011 Nº 26.561

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de
Jefatura de Gabinete de Ministros

Buenos Aires
LA PROVINCIA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Decretos

Decretos

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL
DECRETO 755

La Plata, 3 de junio de 2010.

VISTO el expediente N° 21705-30573/10, por el cual el Ministerio de Desarrollo Social gestiona el llamado a Licitación Pública N° 9/10 tendiente a lograr la adquisición de cincuenta millones (50.000.000) de litros de leche fluida, entera, pasteurizada, fortificada con hierro, vitaminas A y D con destino a la Dirección Provincial de Seguridad Alimentaria -Plan Más Vida-, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Reglamento de Contrataciones, aprobado por Decreto N° 3300/72 (T.O. 2004), dispone que los procedimientos de contratación se regirán por el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y por los Pliegos Tipo de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas Básicas por Tipo de Demanda, cuando ésta fuere reiterativa.

Que sobre dicha regulación, el Decreto N° 1676 de fecha 26 de julio de 2005, aprobó el "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios de la Provincia de Buenos Aires", en orden a su aplicación en el marco de todos los certámenes promovidos por los organismos de la Administración Pública Provincial, el cual rige para el presente llamado;

Que a fojas 8 ha prestado su conformidad a la gestión que se propicia la Subsecretaría de Coordinación Operativa;

Que asimismo y en virtud de que el objeto del presente certamen se encuentra nominado sobre clases de bienes e insumos del Catálogo de Bienes y Servicios del Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común incluido como Anexo IV del Decreto N° 1676/05. según luce en el informe de la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Desarrollo Social obrante a fojas 11, resulta aplicable al presente llamado el "Pliego Tipo de Condiciones Particulares para la Adquisición de Bienes e Insumos de la Provincia de Buenos Aires", aprobado por su Anexo II;

Que la Dirección de Compras y Contrataciones del citado Organismo ha procedido a completar las Plantillas Modelo para el llenado de los campos editables del "Pliego Tipo de Condiciones Particulares para la Adquisición de Bienes e Insumos de la Provincia de Buenos Aires" y el Detalle de los Renglones, aprobadas mediante el Anexo I de la Resolución N° 88/07 del Secretario General de la Gobernación (fojas 28/31) y las Planillas de Convocatoria y de Cotización (fojas 27 y 35) aprobadas por los Anexos I y V respectivamente del Decreto N° 1676/05, mientras que se confeccionó las Especificaciones Técnicas Básicas -Anexo IV- (fojas 32/34), todo ello ajustándose a la reglamentación vigente en la materia;

Que los aludidos documentos integran el Pliego de Bases y Condiciones que regirá el presente certamen, propiciándose fijar su valor de venta en la suma de pesos sesenta y cinco mil ($ 65.000), con arreglo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Contractual ya citado,

Que el llamado de referencia se encuadra en las previsiones del artículo 25 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 7764/71 y modificatorios) y el artículo 1° inciso a) del Reglamento de Contrataciones;

Que la Dirección Provincial de Seguridad Alimentaria del Ministerio de Desarrollo Social, ha justipreciado para la adquisición de cincuenta millones (50.000.000) de litros de leche fluida, entera, pasteurizada, fortificada con hierro, vitaminas A y D, aproximadamente en la suma de pesos ciento treinta millones ($ 130.000.000);

Que a fojas 10 obra el compromiso provisorio para atender dicha gestión;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del citado Reglamento de Contrataciones, será remitido a la autoridad que conforme a la Ley de Ministerios entienda en la materia;

Que a fojas 21 ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno, a fojas 23 ha informado la Contaduría General de la Provincia y a fojas 25 ha tomado vista la Fiscalía de Estado;

Que a fojas 37 la Dirección de Compras y Contrataciones informa que la última autorización para el llamado correspondiente a la adquisición del producto de marras fue el Decreto Nº 2372 del 6 de noviembre de 2009,

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por el artículo 2º, apartado a) inciso 1) del Reglamento de Contrataciones (Decreto Nº 3300/72 T.O. 2004);

tareas a realizar en cada programa y/o proyecto y/o actividad particular; sus alcances, ámbito y plazos de ejecución; recursos humanos, físicos y financieros y demás características atinentes;

Que cada una de las partes designará dos (2) Representantes, a efectos de constituir un Comité de Coordinación, que será el encargado de efectuar el seguimiento de las tareas que se acuerden en virtud del Convenio;

Que se establece que el Comité de Coordinación precedentemente señalado, será el encargado de establecer las Cartas Acuerdo con sus respectivos Planes de Trabajo, cuya ejecución supervisará en función del cumplimiento de las metas, acciones, procedimientos, plazos, presupuestos, obras y servicios determinados conforme a las responsabilidades específicas definidas y el cronograma de control de avance;

Que los bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento del Convenio Marco o de alguna de las Cartas Acuerdo emergentes del mismo, continuarán dentro del patrimonio de la parte a que pertenece;

Que los elementos objeto de préstamo entre las partes signatarias, serán restituidos una vez cumplida la finalidad para la que fueron entregados;

Que los bienes que se adquieran en virtud del Convenio y las Cartas Acuerdo corresponderán al Ministerio a excepción que se especifique algo distinto;

Que la duración del Convenio Marco se establece en dos (2) años y se lo considerará prorrogado en forma automática por iguales períodos y en iguales términos y condiciones, si ninguna de las partes declarara su contraria voluntad;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica e Investigación entre el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires y la Fundación ArgenINTA, cuyo texto pasa a formar parte integrante del presente como Anexo Único.

ARTÍCULO 2°. Establecer que en los sucesivos actos (acuerdos, protocolos, addendas, etcétera) que se suscriban como consecuencia del Convenio aprobado en el artículo 1°, deberán tomar intervención –con carácter previo a su suscripción- los Organismos de Asesoramiento y Control, cuando correspondiere, los que entrarán en vigencia a partir del dictado del pertinente acto aprobatorio.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios.

ARTÍCULO 4°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ariel Fabián Franetovich — Ministro de Asuntos Agrarios
Daniel Osvaldo Scioli — Gobernador

Nota: El Anexo Único podrá ser consultado en el Ministerio de Asuntos Agrarios.

DECRETO 2.749

La Plata, 22 de diciembre de 2010.

VISTO el expediente N° 22500-6824/10, por medio del cual el Ministerio de Asuntos Agrarios tramita la aprobación de la Carta Acuerdo N° 4 al Convenio Marco suscripto con la Fundación ArgenINTA, el 29 de noviembre de 2006, con el propósito de brindar apoyo a la instrumentación de medidas destinadas a la asistencia de pequeñas y medianas empresas bonaerenses, aprobado por Decreto N° 3147/06 y prorrogado por su similar N° 175/10, que posibilite instrumentar y llevar adelante las actividades de los Programas para el Desarrollo del Sudoeste;

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/8 luce la conformidad de las partes para trabajar en forma mencionada en el Plan del Desarrollo del Sudoeste, conforme lo establece la Ley N° 13.647;

Que con la finalidad, y atento a la situación de emergencia que existe en la zona del Sudoeste, el Ministerio de Asuntos Agrarios ha considerado necesario acelerar los tiempos del proceso de implementación de los planes tendientes a mejorar la situación de los productores del Sudoeste Bonaerense;

Que los planes que por ella se promuevan serán financiables con la ampliación presupuestaria otorgada por el Decreto N° 252/10, en el corriente Ejercicio Financiero;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección Provincial de Presupuesto;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar la Carta Acuerdo N° 4 suscripta entre el Ministerio de Asuntos Agrarios y la Fundación ArgenINTA, cuyo texto, como Anexo Único, pasa a formar parte del presente, la que se encuentra compuesta por Presupuesto Total (Anexo I del Convenio).

ARTÍCULO 2°. Aprobar el gasto de hasta la suma de pesos diez millones ciento cuarenta mil setecientos ($ 10.140.700) comprendidos en la Carta Acuerdo aprobada por el artículo 1° del presente.

ARTÍCULO 3°. La erogación que demande el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, será atendida por el Presupuesto del Ejercicio 2010, con cargo a la siguiente imputación: PRG 12 – Finalidad 1 – Función 3 – Fuente de Financiamiento 1.1 – Partida Principal 5 – Subprincipal 1 – Parcial 7 – Subparcial 5 – pesos diez millones ciento cuarenta mil setecientos ($ 10.140.700).

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios.

ARTÍCULO 5°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ariel Fabián Franetovich — Ministro de Asuntos Agrarios
Daniel Osvaldo Scioli — Gobernador

Nota El Anexo Único podrá ser consultado en el Ministerio de Asuntos Agrarios.

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 63

La Plata, 26 de enero de 2011.

VISTO el expediente N° 2333-147/10 mediante el cual se propicia reglamentar el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 183 de la Ley N° 13.688 (texto según Ley N° 14.044 y modificatorias) establece el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes;

Que el citado impuesto alcanza al enriquecimiento que se obtenga en virtud de toda transmisión a título gratuito, incluyendo herencias, legados, donaciones, anticipos de herencia y cualquier otra transmisión que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito;

Que, por su parte, la Ley N° 14.044 y modificatorias establece el tratamiento integral del mencionado gravamen;

Que en esta instancia resulta necesario reglamentar aquellas cuestiones que permitan la operatividad del citado tributo a partir del 1° de enero de 2011, de conformidad con la vigencia establecida en el artículo 140 de la Ley Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2011;

Que han dictaminado la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y tomado vista el Fiscal de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 2) del artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establecer que, sin perjuicio de los regímenes de recaudación que a tal efecto se implementen, en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 104 de la Ley N° 14.044, a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes previsto en el artículo 183 de la Ley N° 13.688 y regulado en la Ley N° 14.044 y modificatorias, deberá ser liquidado por los contribuyentes a través de la presentación de una declaración jurada, en la forma, modo y condiciones que disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en los términos y con los alcances establecidos en los artículos 35, 36, 37 y concordantes del Código Fiscal (Ley N° 10.397 - texto ordenado 2004 - y sus modificatorias), dentro de los plazos establecidos en el artículo 108 de la Ley N° 14.044.

ARTÍCULO 2°. En los supuestos de transmisión gratuita de bienes por actos entre vivos, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá requerir, en la forma, modo y condiciones que a tal efecto determine, la presentación del instrumento respectivo por parte del contribuyente o del escribano interviniente, si lo hubiere, para su visación.

Asimismo, podrá requerir de los sujetos obligados al pago, la presentación de documentación respaldatoria que acredite la configuración del hecho imponible y el valor declarado sobre los bienes constitutivos del incremento patrimonial a título gratuito.

ARTÍCULO 3°. En los casos de transmisiones por causa de muerte, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá controlar las constancias y elementos obrantes en el expediente sucesorio.

En los juicios sucesorios tramitados en la jurisdicción de la Provincia, a efectos del pago del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, podrán considerarse para la cuantificación de la obligación tributaria los títulos de propiedad, balances, pericias, tasaciones, valuaciones, declaraciones juradas, informes y demás elementos obrantes en los autos respectivos.

En los juicios sucesorios radicados en extraña jurisdicción, cuando se solicite en la Provincia la inscripción o protocolización de la declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá tomar en cuenta como constancias para la correcta determinación del tributo, las certificaciones expedidas por el actuario que intervenga en el proceso, sin perjuicio de considerar la documentación establecida en el párrafo anterior, respecto de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia.

ARTÍCULO 4°. Establecer que, a efectos de lo previsto en el punto 2) del artículo 100 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, en el caso de las donaciones en las cuales el Código Civil exija que las mismas se realicen mediante instrumento público se considerará operada la transmisión y por ende producido el hecho imponible desde la fecha de celebración del acto. En caso contrario se deberá estar a la fecha de su aceptación expresa o tácita.

ARTÍCULO 5°. Establecer que, a efectos de lo previsto en el punto 3) del artículo 100 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, no se considera enriquecimiento gravado por la Ley el que derive de los siguientes seguros:

1) El contratado por el mismo beneficiario en su favor;
2) El contratado por un tercero pero que sustituya una indemnización obligatoria, en la medida impuesta por ley, a favor del beneficiario;
3) El contratado en función de garantía;

4) El contratado por un tercero, en la medida que sustituya una indemnización por un daño sufrido por el beneficiario, en su propia persona, patrimonio o derechos.

ARTÍCULO 6°. Establecer que, a efectos de lo previsto en los incisos 1) y 2) del artículo 101 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, el valor de mercado de los bienes allí indicados deberá ser declarado por los obligados.

En estos casos, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá requerir la presentación de documentación respaldatoria y el aporte de todo elemento probatorio que estime corresponder.

ARTÍCULO 7°. Establecer que, a efectos de la realización del inventario y tasación de bienes depositados en cajas de seguridad, de conformidad con lo previsto en el inciso 5) del artículo 101 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, se requerirá al juez interviniente en el expediente sucesorio la designación de un oficial de justicia ad hoc.

En los casos indicados en el párrafo anterior, los obligados al pago del impuesto, los funcionarios judiciales y/o administrativos intervinientes, deberán comunicar fehacientemente a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con una antelación mínima de tres (3) días hábiles administrativos, el lugar y hora en que se realizará la apertura de la caja de seguridad.

A los fines previstos en el presente artículo, los funcionarios del área competente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires habilitados al efecto, deberán confeccionar un acta donde se detalle la totalidad de los bienes inventariados.

La diligencia prevista en el presente artículo y sus resultas, se encontrarán amparadas por el secreto fiscal previsto por el artículo 137 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 -texto ordenado 2004- y modificatorias).

ARTÍCULO 8°. Establecer que, a efectos de lo previsto en el inciso 7) del artículo 101 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, se aplicará la Tasa Pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de depósitos a plazo fijo por treinta (30) días.

ARTÍCULO 9°. Establecer que, a efectos de lo previsto en los incisos 22) y 23) del artículo 101 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, se entenderá por valor de costo y de cotización, respectivamente, el valor de mercado cuyo monto deberá ser declarado por el obligado.

En estos casos, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá requerir la presentación de documentación respaldatoria y el aporte de todo elemento probatorio que estime corresponder.

ARTÍCULO 10. Establecer que, en aquellos casos en los cuales resulte necesario efectuar la tasación de los bienes objeto de la transmisión gratuita, de no existir tasaciones judiciales efectuadas o ante la imposibilidad de instarse las mismas, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá proceder a la designación de peritos tasadores que se encuentren inscriptos en el registro que confeccionará a tal fin.

En el marco de procesos sucesorios, toda tasación, valuación o cálculo documentados judicialmente, podrán ser utilizados como prueba de respaldo a los fines de la liquidación impositiva.

ARTÍCULO 11. Establecer que, para hacer efectivas las deducciones previstas en el inciso a), apartados 1 y 2, del artículo 103 de la Ley N° 14.044, los obligados deberán declarar los montos que correspondan a los conceptos allí indicados.

En estos casos, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá requerir la presentación de documentación respaldatoria y el aporte de todo elemento probatorio que estime corresponder, entre ellos, los siguientes:

-Si fueran deudas hipotecarias, certificación expedida por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad sobre la subsistencia del derecho real, y/o informe del acreedor sobre el monto adeudado al día de la transmisión.

-Si fueran deudas mantenidas con alguna de las entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526, informe detallado de la institución respectiva, donde se consigne el origen y naturaleza de la obligación, si hay pluralidad de deudores y el monto pendiente de cancelación.

-Si fueran de otra naturaleza, autenticación por escribano público, pericia caligráfica de la firma de los documentos respectivos y/o por verificación contable.

-En el supuesto de deudas de última enfermedad, informe detallado de la institución médica interviniente y/o de los profesionales actuantes.

-En el caso de gastos de sepelio, y hasta el máximo que autorice la Ley Impositiva, factura de los mismos emitida en legal forma.

ARTÍCULO 12. Establecer que, a efectos de lo previsto en el inciso b), apartado 1, del artículo 103 de la Ley N° 14.044, se considerarán como índices justificativos de la incobrabilidad, entre otros, la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción y/o la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por estos conceptos, el impuesto deberá ser reliquidado, estando obligados los sujetos pasivos a efectuar el ingreso de las diferencias resultantes dentro de un plazo de quince (15) días de producido el cobro.

ARTÍCULO 13. A los fines de la exención prevista en el inciso 7) del artículo 106 de la Ley N° 14.044 y modificatorias, se considerarán comprendidas aquellas empresas en las que pueda acreditarse fehacientemente el ejercicio de actividad, a través de información obrante en los registros de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, durante los cinco años anteriores al deceso del causante.

ARTÍCULO 14. Establecer que, en aquellos supuestos en los cuales el pago del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes no se efectúe dentro de los plazos establecidos en el artículo 108 de la Ley N° 14.044, resultarán de aplicación los intereses previstos en el artículo 86 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 -texto ordenado 2004- y sus modificatorias).

ARTÍCULO 15. Establecer que, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley N° 14.044, 729 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y 3314, 3808 y concordantes del Código Civil, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá instar por las vías legales, la apertura del juicio sucesorio, en aquellos casos en los que se produzca, prima facie, la verificación del hecho imponible del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, a los efectos de su percepción.

ARTÍCULO 16. Establecer que, a efectos de lo previsto en el artículo 133 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 -texto ordenado 2004- y sus modificatorias), se considerarán como actos exteriorizantes de la transmisión gratuita de los bienes, los siguientes:

-La primera presentación que de lugar a la apertura del juicio sucesorio en el territorio de la Provincia;

-La primera presentación ante jueces provinciales, cuando se trate de juicios de entrega o posesión de bienes de causantes fallecidos fuera de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires;

-La escritura en la cual se protocolice el acto.

-La declaración realizada ante la Autoridad de Aplicación del instrumento privado.

ARTÍCULO 17. El presente decreto comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2011.

ARTÍCULO 18. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 19. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar a Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Arlía
Ministro de Economía

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

DECRETO 137

La Plata, 1º de marzo de 2011.

VISTO el expediente Nº 2305-596/11 del registro del Ministerio de Economía por el cual se gestionan modificaciones al Presupuesto General Ejercicio 2011 – Ley Nº 14.199, y

CONSIDERANDO:

Que se efectúan adecuaciones de crédito en la Dirección General de Cultura y Educación a efectos de proseguir con la puesta en marcha del Programa de Alfabetización Digital por el cual se deben adquirir antenas satelitales y mobiliario para las aulas afectadas a esa modalidad, y para la instalación de alarmas con el correspondiente servicio de monitoreo en edificios donde funcionan servicios educativos y administrativos;

Que asimismo se realiza una transferencia de créditos desde los Créditos Específicos de la Dirección General de Cultura y Educación a la Unidad Ejecutora Provincial dependiente de la misma, que será la encargada de llevar a cabo actividades en el marco de las Acciones por el Año del Bicentenario, consistentes en la adquisición de libros y DVD's, como también el equipamiento de mobiliario escolar a diversos establecimientos educativos, y la provisión de útiles escolares y mapas para la atención de alumnos pertenecientes a sectores vulnerables;

Que se ha expedido favorablemente la Contaduría General de la Provincia respecto a lo gestionado en los presentes actuados;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 de la Ley Nº 14.199 de Presupuesto General Ejercicio 2011 y el artículo 144 – proemio – de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Incorporar al Presupuesto General Ejercicio 2011 – Ley Nº 14.199 – Sector Público Provincial no Financiero – Administración Provincial, las categorías de programa y las partidas presupuestarias que se detallan en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º. Efectuar, dentro del Presupuesto General Ejercicio 2011 – Ley Nº 14.199 – Sector Público Provincial no Financiero – Administración Provincial – Administración Central – Jurisdicción 8 – Jurisdicción Auxiliar 02 – Finalidad 8 – Función 8 – Fuente de Financiamiento 1.1 – Categoría de Programa: PAN 001, una transferencia de créditos por la suma de pesos veintiún millones ($ 21.000.000.-), según el siguiente detalle:

DÉBITO:	
Partida Principal 9 – Subprincipal 2	
Parcial 2 – Subparcial 050	$ 21.000.000.-
CRÉDITO:	
Partida Principal 9 – Subprincipal 1	
Parcial 2 – Subparcial 050	$ 4.500.000.-
Parcial 2 – Subparcial 074	$ 16.500.000.-

ARTÍCULO 3º. Efectuar, dentro del Presupuesto General Ejercicio 2011 – Ley Nº 14.199 – Sector Público Provincial no Financiero – Administración Provincial – Organismos Descentralizados – Jurisdicción 20 – Entidad 050: Dirección General de Cultura y Educación – Finalidad 3 – Función 4 – Subfunción 1, una transferencia de créditos por un importe de pesos sesenta y ocho millones quinientos noventa y seis mil ($ 68.596.000.-), según detalle de Anexo 2 que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 4º. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Arlía
Ministro de Economía

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros